



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2395

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 23 de Abril de 2025

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1<sup>1</sup> y Q2<sup>2</sup>, EN AGRAVIO PROPIO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 412/Q-154/2022**

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 412/Q-154/2022 radicado a instancia de Q1 y Q2, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente del agente del Ministerio Público con sede en Tenabo; con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1 y Q2, siendo procedente emitir Recomendación al H. Ayuntamiento de Tenabo y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en atención a los rubros siguientes:*

### 1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En su escrito de queja, de fecha 19 de mayo de 2022, Q1 expresamente manifestó lo siguiente:

*“...El día 25 de abril del año 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle 10, sin número, de la colonia Centro, del Municipio de Tenabo, en compañía de mi pareja Q2, mi hija (...) y me (sic) menor hijo (...), cuando llegaron una (sic) personas que desconozco su nombre en compañía de PAP1<sup>3</sup>, PAP2<sup>4</sup>, PAP3<sup>5</sup> y PAP4<sup>6</sup>, quienes llegaron de una manera agresiva con piedras en la mano y me gritaban que me saliera de la casa a las buenas o de lo contrario me va llevar la chingada, al tener temor de que me vayan a hacer algo o a mi familia opté por llamar vía telefónica al 911, a los pocos minutos llegó una unidad de la Policía Municipal con el número económico 469, con tres elementos policiacos, quienes se acercaron con las personas que se encontraban agresivas, estuvieron platicando alrededor de treinta minutos, sin saber que (sic) decían porque yo me encontraba en el interior de mi propiedad en compañía de mi familia, claro observando por la reja con mi pareja Q2,*

<sup>1</sup>Q1. Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado de treinta minutos, sin saber que (sic) decían porque yo me encontraba en el interior de mi propiedad en compañía de mi familia, claro observando por la reja con mi pareja Q2, correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>2</sup>Q2. Ídem Q1.

<sup>3</sup>PAP1. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>4</sup>PAP2. Ídem PAP1.

<sup>5</sup>PAP3. Ídem PAP1.

<sup>6</sup>PAP4. Ídem PAP1.

posteriormente los elementos policiacos se acercaron a la reja y le indican a mi pareja Q2, que se acerque con ellos, como no estábamos haciendo nada malo mi pareja se salió de mi propiedad y se quedó parado cerca de la reja, al notarlo los elementos policiacos, lo detienen y le colocan los grilletes en las manos, él les dice a los policías cual (sic) es el motivo de su detención, pero los policías municipales no le explicaron nada, de ahí lo suben a la góndola de unidad 469, seguidamente los elementos policiacos se acercan de nuevo a la reja de mi propiedad y me dicen que a mi (sic) también me van a llevar detenida, por lo (sic) abrieron la reja, se metieron a mi propiedad con la intención de colocarme los grilletes, pero les indiqué que no me vayan a esposar porque no estoy cometiendo algún delito, por lo que solo optaron en conducirme al interior (cabina) de la unidad de la policía municipal (469), una vez abordados, nos trasladan a la Fiscalía de Tenabo Campeche, en el trascurso del traslado hacia dicha Representación Social, nunca nos señalaron porque nos llevaban detenidos; al llegar a la Fiscalía, eran aproximadamente las 17:00 horas, nos bajaron y trasladaron con un agente del ministerio público (sic) de guardia, al estar en presencia de dicho servidor público, se dirigió a los elementos de la Policía Municipal y les preguntó cuál fue el motivo de la puesta a disposición, los policías municipales refirieron, por amenazas, por lo que el agente del ministerio público (sic) les dijo a los elementos de la policía municipal que por ese delito no debemos estar detenidos, solo refirieron los elementos policiacos que fueron ordenes de su comandante a quien solo sé que le dicen Estrella (no sé su nombre completo); posteriormente escuché que un policía municipal que nos detuvo le dijo al ministerio público (sic) de guardia, que se encontraban las personas que habían acudido a mi propiedad a causar escándalo, por lo que el agente del ministerio público (sic) nos dejó por un momento y se fue a atender a dichas personas, a los 20 minutos nuevamente regresa a la oficina donde donde (sic) nos encontrábamos y solo le indicó a los policías ministeriales que nos llevaran a los separos de la Fiscalía, sin explicarnos absolutamente nada, a los tres días llega una licenciada a la Fiscalía quien supongo es un Agente del Ministerio Público y en su recorrido se percató que nos encontrábamos detenidos, ella cuestionó a los policías ministeriales el motivo por el que nos encontrábamos detenidos, siendo que ellos le dijeron que era por amenazas y ella les dijo que este delito no ameritaba que nosotros estuviéramos ahí, por lo que dió (sic) la indicación que nos dejaran en libertad, recobrado nuestra libertad el día 27 de abril del año 2022, alrededor de las 16:00 horas, estando aproximadamente tres días detenidos, derivados de estos hechos es mi voluntad presentar formal queja en agravio propio y de Q2, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, específicamente de elementos de la Policía Municipal, quienes nos detuvieron arbitrariamente, así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público de Guardia, quien nos mantuvo detenidos, aun cuando el delito que supuestamente nos imputaban no lo ameritaba...”

[Énfasis añadido]

**1.2. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 02 de junio de 2022, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>7</sup> y 75 del Reglamento Interno<sup>8</sup>, dejó constancia de la manifestación de Q2, en la que presentó formal queja, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo y de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que a la letra dice:**

“...El día 25 de abril del año 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, me apersoné a visitar a Q1, ubicado en la calle 10 s/n, de la colonia Centro, y estacioné mi camioneta en la puerta, tipo Windstar, color gris, y al bajarme de la camioneta, me percaté de que unas personas la

<sup>7</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>8</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

*estaban insultando, por lo que decidí ingresar al domicilio y observé que los niños estaban llorando, acto seguido, le pregunté a Q1, que (sic) estaba ocurriendo, a lo que ella me respondió que la querían sacar de su casa y que si no se salía le iba a cargar la chingada; posteriormente, le comenté que marcará al 911 para que la autoridad correspondiente atendiera la situación, y le indiqué que saldría a la calle para esperarlos, unidad policial que llegó cinco minutos después, aproximadamente. Al bajarse los elementos de la Policía Municipal, se acercaron hacia donde se encontraban las personas que minutos antes, estaban agrediendo a Q1, y estuvieron conversando por 10 minutos, de repente un elemento se acercó hacia donde me encontraba, en tanto otro elemento se quedó en el lugar donde estaba mi camioneta, aunado a que, pude observar que una persona del sexo masculino, quien minutos antes se encontraba agrediendo a Q1 sacó su cartera y le dio dinero a un elemento, a quien sé lo conocen como "Estrella" y después de darle el dinero, el elemento se quitó de donde se encontraba, se dirigió hacia mí y en voz baja me hizo saber que estaba detenido, a lo que empecé a cuestionar el motivo por el cual me estaban deteniendo, no obteniendo respuesta del elemento de la Policía Municipal, mientras me comentaba que tenía derecho a guardar silencio, o de lo contrario, todo sería usado en mi contra; en tanto dos elementos sin esposarme, me sujetaron de las manos, y me quitaron dos herramientas de trabajo que tenía en ese momento, consistentes en una perica y una estillson (sic), para después encaminarme hacia donde se encontraba la unidad policial, mientras le decía a Q1, que me acompañara, incluso, un elemento policiaco manifestó que en efecto, ella iría con nosotros para aclarar la situación. Acto seguido, me subieron a la góndola de la unidad y a Q1, quien se encontraba dentro de su domicilio, la jalaron del brazo para hacerla salir de su predio, y es cuando ella opta por salir de su casa, sin embargo, intentaron esposarla, pero les empecé a decir a los elementos de la Policía Municipal que no la esposaran, que únicamente la subieran a la cabina de la patrulla, a lo que ellos accedieron; cabe señalar que, en el transcurso del domicilio a la Fiscalía de Tenabo, no fui agredido físicamente por elementos de la Policía Municipal, únicamente me decían que no dijera nada; llegando así a la Fiscalía de Tenabo, en un tiempo aproximado de tres minutos, por encontrarse las instalaciones a la vuelta de donde nosotros nos encontrábamos, al llegar a la Fiscalía de Tenabo, nos sentaron y nos pusieron enfrente del Agente del Ministerio Público de Guardia, e ingresaron los elementos de la Policía Municipal para decirle al Agente, que nos llevaban en calidad de detenidos por el delito de amenazas, mismo que fuera interpuesto por una señora, con quien Q1, lleva un juicio desde hace aproximadamente tres años, en relación a un predio; siendo menester señalar que no fuimos entrevistados, únicamente nos tomaron algunas firmas y huellas, además, de que en el momento en que se llevaba a cabo dicha acción, no nos fue puesto ningún Defensor de Oficio; después, el referido Agente les señaló que dicho delito, no ameritaba la privación de la libertad, pero, si nos detenían a nosotros, también tendrían que detener a los que habían agredido a Q1, sin embargo, no lo harían porque harían un escándalo; por lo que, un elemento de la Policía Municipal le dijo al Agente del Ministerio Público que saliera a platicar con ellos y con la familia que se encontraba agrediendo momentos antes, no obstante, el Agente salió con ellos y ahí estuvieron conversando por 20 minutos, mientras nosotros nos quedamos sentados para esperarlo, al regresar el Agente del Ministerio Público, nos pidió que lo acompañáramos y nos metió en celdas diferentes, pero en la misma pieza. Al siguiente día, es decir, 26 de abril del actual, llegó un licenciado proveniente de Dzibalchén, el cual sé, es licenciado de la señora con quien Q1 lleva un juicio, y nos dijo que si la señora antes citada aceptaba llegar a un acuerdo, nosotros podíamos recobrar nuestra libertad, o de lo contrario, nos quedaríamos en dicho sitio hasta cumplir las 72 horas, a lo que nosotros nos quedamos callados para no meternos en problemas; posterior a ello, le permitieron a Q1 realizar una llamada, contactándose con un amigo, quien nos mandó un abogado particular para esclarecer la situación, sin embargo, no pudo hacer nada porque el licenciado PAP<sup>5</sup>, en uso de la voz señaló que la denunciante no quería llegar a ningún acuerdo, así que tuvimos que cumplir las 72 horas; por lo que, una vez cumplidas las 72 horas, nos dejaron salir, sin*

<sup>5</sup>PAP5. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

*explicamos el motivo por el cual estábamos recobrando nuestra libertad, saliendo así en libertad, el día 28 de abril de 2022, por la tarde, sin conocer la hora exacta, además de no devolverme las herramientas de trabajo que me fueron quitadas el día de mi detención. Asimismo, quiero hacer mención que mi pareja Q1, lleva un juicio en relación a un predio, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil-Familiar-Mercantil, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, bajo el expediente número 108/2019-2020/11-IV, en el que con fecha 30 de octubre de 2020, se dictó una Sentencia Interlocutoria, a su favor, a través del cual, se previno a las partes demandadas, evitar cualquier acto que tienda a perturbar la posesión de la hoy quejosa, mismo que fuere asentado en el Acuerdo, de data 30 de mayo de 2022; por lo que, en el presente acto anexo copia del Acuerdo antes citado y 10 impresiones fotográficas en donde se aprecia los actos de molestia cometidos por los demandados...*

[Énfasis añadido]

(...)

## 6. CONCLUSIONES.

*En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:*

**6.1.** *Se acredita que Q1 y Q2 fueron objeto de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida al C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.*

**6.2.** *No se acredita que Q1 fue objeto de la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.*

**6.3.** *No se acredita que Q2 fue objeto de la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo.*

(...)

**6.6.** *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE<sup>10</sup> A Q1 y Q2 LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS<sup>11</sup> POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas<sup>13</sup>, 97, fracción III, inciso C<sup>14</sup> de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.***

<sup>10</sup> El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>12</sup> Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

<sup>13</sup> Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

<sup>14</sup> Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder**

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>15</sup>, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III<sup>16</sup>, 14 fracción VII<sup>17</sup> y 43<sup>18</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 98<sup>19</sup> y 99<sup>20</sup> de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES.

### AL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO:

**7.1** Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y red social (Facebook) del H. Ayuntamiento de Tenabo, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Tenabo por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, en agravio de Q1 y Q2"**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos antes referida.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado<sup>21</sup>, el H. Ayuntamiento de Tenabo sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**TERCERA:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las

---

a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

<sup>15</sup> Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>16</sup> Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones (...) III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitan, denunciar y quejarse ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

<sup>17</sup> Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: (...) VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

<sup>18</sup> Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

<sup>19</sup> Artículo 98.- Elaborado el proyecto, el Visitador General lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal.

<sup>20</sup> Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

<sup>21</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie procedimiento administrativo al C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo y, en su caso, finque responsabilidad al servidor público que resultó responsable de violentar los derechos humanos de Q1 y Q2, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público<sup>22</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>, debiendo tomar en consideración que el C. José del Carmen Poot Estrella, es servidor público reincidente, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, en los expedientes de queja Q-291/2011 (Lesiones) y Q-309/2018 (Detención Arbitraria, Lesiones y Violación al Derecho a la Protección de la Salud a Personas Privadas de la Libertad).

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II<sup>24</sup> y 74, párrafos primero y segundo<sup>25</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

**7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:**

**CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: “Hipótesis de detenciones”, dirigido a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, en la que especialmente deberá verificar la participación activa del C. José del Carmen Poot Estrella, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.**

**El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:**

<sup>22</sup> Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

<sup>23</sup> Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

<sup>24</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

<sup>25</sup> Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

*A). Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;*

*B). Contenido formal y teórico, en el que el docente trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.*

*C). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.*

*D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.*

*E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.*

**QUINTA:** *Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. José del Carmen Poot Estrella, Primer Oficial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

(...)

*Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.*





---

**PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: El presente documento es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de 4 hojas útiles.

**POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ATENTAMENTE. "LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS" - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.**

---





**MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA**, Presidenta Municipal de Tenabo, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102º, 105º, 108º y 115º de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 20º, 21º, 30º, 57, 58 fracción II, 59º, 60º, 69º fracciones I, III, XII Y XXII, 71º, 103º fracciones I, II y XVII, 106º fracción VIII y 186º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 186 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo; y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Tenabo, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada en fecha 28 de marzo de 2025, el REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TENABO, para estipularse de la siguiente manera:

## **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TENABO**

### **CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas y autoridades que habiten o transiten en el Municipio de Tenabo y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio de Tenabo;
- II.** Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- III.** Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de Tenabo;
- IV.** Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio de Tenabo;
- V.** El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI.** Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio de Tenabo, y
- VII.** Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia Municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

**Artículo 2.** Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:



- I. Adolescente:** A la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el Municipio de Tenabo;
- IV. Infracciones o Faltas administrativas:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- V. Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VI. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- VII. Médico:** Al médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- VIII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de trabajo en favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- IX. Municipio:** Al Municipio de Tenabo;
- X. Presidente Municipal:** Al Presidente Constitucional del Municipio de Tenabo;
- XI. Probable infractor:** A la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XII. Quejoso:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XIII. Reglamento:** Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tenabo;
- XIV. Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión; y
- XV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el Municipio de Tenabo, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las



personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio Municipal estarán sujetos a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado legal quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

**Artículo 4.** La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

**Artículo 5.** La aplicación del presente reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Los Jueces Cívicos
- IV. El coordinador de jueces Cívicos;
- V. La Secretaría (o Dirección) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o equivalente; y
- VI. Los auxiliares.

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA**

**Artículo 6.** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al H. Cabildo del municipio de Tenabo el nombramiento de los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las Autoridades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Suscribir los convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con Instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico.



V. Las demás que fortalezcan la justicia cívica en el Municipio y el Bando de Gobierno.

**Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo:

**I.** Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

**II.** Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;

**III.** Realizar convocatorias públicas, abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;

**IV.** Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;

**V.** Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

**VI.** Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio de Tenabo;

**VII.** Proponer al Presidente Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;

**VIII.** Proponer convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con Instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

**IX.** Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

**X.** Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 101 del presente Reglamento;

**XI.** Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;

**XII.** Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad, acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares y el cumplimiento de éstos últimos;

**XIII.** Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

**XIV.** Proponer convenios con Instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y



XV. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o equivalente:

I. Prevenir la comisión de Infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;

VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;

IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;

X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;

XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y

XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y disposiciones aplicables.



**Artículo 9.** Corresponde a los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo con lo que se establece el presente ordenamiento;
- IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los Derechos Humanos de los Probables Infractores;
- XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo;



**XXVII.** Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

**XXVIII.** Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;

**XXIX.** Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los Derechos Humanos de los probables infractores;

**XX.** Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

**XXI.** Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

**XXII.** Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;

**XXIII.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

**XXIV.** Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este reglamento.

**XXV.** Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del H. Cabildo del municipio de Tenabo.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

**Artículo 11.** Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal o de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo, previa expedición de un acuerdo por el que se delegan las facultades conferidas al Presidente



Municipal, de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento al titular de dicha Secretaría, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Municipio.

**Artículo 12.** Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Médico o Médico Legista.
- III. Un Psicólogo o Trabajador Social;
- IV. Un auxiliar administrativo; y
- V. Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, y de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a) Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;
- b) Un defensor público, dependiente de la procuraduría de defensa del ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- c) Un oficial notificador o actuario;
- d) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

**Artículo 13.** Cuando así lo estime conveniente el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento de Tenabo podrá contar con una Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos, cuyo titular podrá ejercer las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica Municipal, o el acuerdo que le confiera la coordinación y supervisión de las facultades a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente reglamento; sin perjuicio de que las mismas sean ejecutadas por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo de manera directa, según corresponda.

El titular de la Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.



**Artículo 14.** Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de

resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

**Artículo 15.** En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo Comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

El H. Ayuntamiento de Tenabo aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo de Tenabo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.



Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por el Secretario del H. Ayuntamiento, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.

#### **CAPÍTULO IV DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA**

**Artículo 17.** Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un período no menor a tres años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título de licenciado en derecho o consultor jurídico y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VII. Tener más de dieciocho años cumplidos al día de su designación.

**Artículo 18.** Los Médicos Legistas, y, en su caso, los psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

**Artículo 19.** El H. Ayuntamiento de Tenabo deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;



VII. Ética profesional;

VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;

IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

X. Equidad de género.

**Artículo 20.** Los policías municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y faltas administrativas deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.

## CAPÍTULO V

### DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LOS PROBABLES INFRACTORES

**Artículo 21.** Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;

II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;

III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;

IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;

V. Gozar de un día de descanso semanal;

VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;

VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** Los Probables Infractores tienen derecho a:

I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;

II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;

III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;

IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;



- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y
- XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO VI DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

**Artículo 24.** Para la preservación del orden público, el H. Ayuntamiento de Tenabo promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz pública, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser participe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
- a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
  - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
  - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;



- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

**Artículo 25.** La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I.** Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II.** Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar el de los demás;
- III.** Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV.** Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V.** Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV.** Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;



**XXVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

**XXVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

**XXVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;

**XXIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

**XX.** Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

**XXI.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

**XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

**XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

**Artículo 26.** En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

**I.** Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;

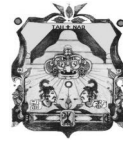
**II.** Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;

**III.** Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;

**IV.** Promover los valores de la Cultura de la Legalidad;

**V.** A través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y

**VI.** Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.



## CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

**Artículo 27.** A la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo y de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I.** Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II.** Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III.** Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas;
- IV.** Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

**Artículo 28.** Los Jueces Cívicos y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los capítulos “V” y “VI” del presente reglamento.

**Artículo 29.** Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado. De cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo.

**Artículo 30.** La Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenabo integrará un cuerpo de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos.

**Artículo 31.** Los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado,



y no se entorpezcan las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

### CAPÍTULO VIII INFRACCIONES

**Artículo 32.** Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen infracciones las conductas descritas en el presente capítulo.

**Artículo 33.** Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I.** Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II.** Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III.** Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- IV.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V.** Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI.** Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII.** Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- IX.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;



- X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XI. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y
- XIV. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

**Artículo 34.** Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y
- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.



**Artículo 35.** Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.
- III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- V. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y
- VIII. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.

**Artículo 36.** Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

**Artículo 37.** Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y



**IV.** Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

**Artículo 38.** Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

**I.** Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;

**II.** Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

**III.** Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

**IV.** Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

**V.** Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y

**VI.** Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

## CAPÍTULO VIII SANCIONES

**Artículo 39.** Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

**I.** Amonestación: Que es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;

**II.** Multa: Que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Arresto: Que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y

**IV.** Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto.



En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas Medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

El juez cívico podrá ampliar las horas de arresto hasta no más de 72 horas por las siguientes circunstancias.

- I. Por mal comportamiento dentro de las instalaciones
- II. Por no guardar el decoro y debido respeto al juez cívico o a los oficiales de custodia
- III. Por agredir verbalmente a la visita
- IV. Por agredir verbal o físicamente a su compañero de celda.
- V. Los demás que el juez cívico determine como contrarias a derecho.

**Artículo 40.** En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 41.** Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad; y
- c) Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del Infractor.

De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

**Artículo 42.** Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:



| Catálogo de infracciones |                               |       |
|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Artículo                 | Fracción                      | Clase |
| 33                       | I, III, VI, y XIII            | C     |
|                          | II, V, VI, VII, y X, XII, XIV | B     |
|                          | IV, VIII, IX, XI              | A     |
| 34                       | IV, V, VII y VIII             | C     |
|                          | II                            | B     |
|                          | I, III y VI                   | A     |
| 35                       | II, V a VI                    | C     |
|                          | I,III, IV, VII, VIII          | B     |
| 36                       |                               | C     |
| 37                       | I,II,III,IV                   | C     |
| 38                       | II y V                        | C     |
|                          | VI                            | B     |
|                          | I, III y IV                   | A     |

**Artículo 43.** En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III.** Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV.** Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V.** La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI.** Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

**Artículo 44.** Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.



**Artículo 45.** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

**Artículo 46.** Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

**I.** Que tomen parte en su ejecución;

**II.** Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;

**III.** Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este el presente Reglamento; y

**IV.** Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

**Artículo 47.** Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 48.** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 49.** Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

**Artículo 50.** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

## CAPÍTULO IX



### DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

**Artículo 51.** El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

**Artículo 52.** Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que proceda, el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 53.** Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

**Artículo 54.** El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

**Artículo 55.** El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría del H. Ayuntamiento y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo.

**Artículo 56.** Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.



**Artículo 57.** Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
  - I. Actividad;
  - II. Número de sesiones;
  - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
  - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

**Artículo 58.** En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

## **CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 59.** Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

**Artículo 60.** Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa Nacional, Estatal o Municipal aplicable.

**Artículo 61.** Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado



Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

**Artículo 62.** Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

**Artículo 63.** Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

**Artículo 64.** En la audiencia de mediación el Facilitador o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El Facilitador o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

**Artículo 65.** El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

**Artículo 66.** De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.



**Artículo 67.** El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

**Artículo 68.** Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos el Juez que fungió como facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

**Artículo 69.** De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

**Artículo 70.** Para que el Juez pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido al menos 48 horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

## CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

**Artículo 71.** El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

**Artículo 72.** Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, con la queja de particulares por la



probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

**Artículo 73.** El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

**Artículo 74.** Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

**Artículo 75.** Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin el cual, el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

**Artículo 76.** En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

**I.** El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

**II.** En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;

**III.** Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

**IV.** Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;

**V.** En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

**VI.** Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y

**VII.** Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento; sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.



**Artículo 77.** Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

**Artículo 78.** Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**Artículo 79.** Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador; se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

**Artículo 80.** Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.

**Artículo 81.** En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.



## CAPÍTULO XII

### DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

**Artículo 82.** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Tenabo por conducto de los Oficiales de la Policía Municipal, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

**Artículo 83.** Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

**Artículo 84.** Los policías con enfoque de proximidad pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la conciliación.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento del Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

**Artículo 85.** La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

**I.** Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

**II.** Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

**III.** Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite.

Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

**IV.** En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

**V.** Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y



**VI.** El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

**Artículo 86.** El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia. Así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

**Artículo 87.** Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario en turno.

**Artículo 88.** La audiencia se desarrollará de la forma siguiente

- I.** El Juez se presenta y solicita al Probable Infractor y al Quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II.** El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III.** El Juez, otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV.** El Probable Infractor y el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V.** El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI.** El Juez dará el uso de la voz al Probable Infractor, al Quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;
- VII.** Por último el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción;
- VIII.** Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.



**Artículo 89.** Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

**Artículo 90.** Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 91.** Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 11, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

**Artículo 92.** Cuando comparezca el Probable Infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con abogado o persona para que le asista y defienda.

En todo caso el Probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

**Artículo 93.** Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público, o, a solicitud del Probable Infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

## CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

**Artículo 94.** Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

**Artículo 95.** El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.



**Artículo 96.** En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

**Artículo 97.** El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

**Artículo 98.** En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.



**Artículo 99.** Los policías que ejecutan las órdenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, la pena de las sanciones aplicables en su caso.

**Artículo 100.** La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

**I.** Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

**II.** El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten.

Si ambas partes aceptarán el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento él en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al mecanismo continuará con la audiencia;

**III.** El Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

**IV.** El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

**V.** El Probable Infractor y el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

**VI.** El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que consideré legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

**VII.** El Juez dará el uso de la voz al Quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;

**VIII.** Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

**IX.** Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.



En caso de que el Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará al quejoso por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

### CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 101.** Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

**Artículo 102.** El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el H. Ayuntamiento de Tenabo a través del Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

**Artículo 103.** El Secretario del H. Ayuntamiento confirmara, revocara, o modificara la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

**Artículo 104.** Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Se elaboró el presente el REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TENABO, en la ciudad de Tenabo, Campeche con fecha 24 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.



---

**PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: El Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tenabo, fue aprobado en el Acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo, celebrada en fecha 28 de marzo de 2025 y es copia fiel y exacta a su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, documento consta de treinta y cuatro hojas útiles.

**POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TENABO DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ATENTAMENTE. “LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS”, PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.**

---

